

LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD DE TOLEDO.

Hacen saber á todos los vecinos y moradores de ella, que habiendose notado la inobservancia del Vando de policia que se fijó en el mes de Enero próximo pasado de cuya falta de cumplimiento pueden irrogarse vastantes perjuicios en lo relativo especialmente á la seguridad pública, han acordado se guarden puntualísimamente, y bajo la mas estrecha responsabilidad, y las penas que se detallan los artículos siguientes.

- ART. 1.º** Todos los inquilinos de mesonés, posadas, fondas, ú otras casas particulares en que se reciban huéspedes por dinero, como todos los demas vecinos que les den hospedaje por amistad ó cualquiera otra razon, les advertirán que se presenten á los Alcaldes para la refrendacion de los pasaportes, cuidando de saber si lo han ejecutado, en la inteligencia de que si no lo hubiesen hecho así dentro de las dos horas siguientes á su llegada, se exigirá á los que los hayan recibido en sus casas la multa de cuatro ducados; todo lo cual se entiende sin perjuicio de las papeletas que lo mesoneros, posaderos, &c. deben pasar todas las noches á los Alcaldes, comprensivas de los caminantes que hayan estado en sus casas aquel dia.
- ART. 2.º** Los contenidos en el artículo anterior instruirán y dirigirán los huéspedes al Regidor del Cuartel á que corresponda el meson, posada, fonda ó casa: y si llegasen á conocer que no se han presentado dentro de las dos horas, darán parte inmediatamente al mismo Regidor, y en su defecto á cualquiera de los dos hombres buenos del propio cuartel, bajo la misma multa.
- ART. 3.º** Tanto los posaderos como los fondistas y dueños de casas particulares, quedan en obligacion de observar las personas que reciban en calidad de huéspedes, y de dar parte al mismo Regidor, ó cualquiera de los hombres buenos, de si advirtiesen que pueden aquéllas ser sospechosas, apercibiéndoles con igual multa.
- ART. 4.º** Los que tengan casas públicas de juegos permitidos por el Gobierno, como tiendas de vino, aguardiente y licores, observarán con el mas exacto escrupulo la calidad y clase de personas forasteras que se presenten, y si sospecharen de ellas con motivos fundados, darán parte reservado al Regidor del Cuartel ó á cualquiera de los dos hombres buenos, en inteligencia de que si no lo cumplieren, y despues se averiguase que ha concurrido con repeticion alguna persona de sospecha de fuera de la ciudad, quedará responsable á la multa de diez ducados, que desde luego se le impone, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar en justicia.
- ART. 5.º** Cualquiera persona, sea de la clase que fuere, que profiera expresiones contrarias á la religion, al sistema constitucional, al Rey, y á sus autoridades, sufrirá la multa de diez ducados sin perjuicio de las demas penas que le imponga el tribunal de justicia competente, y en las mismas incurrirá el que lo oyere, y no lo denunciare.
- ART. 6.º** Las tabernas públicas, aguardenterías, casas de villar y otras semejantes deberán estar cerradas desde primero de diciembre hasta primero de marzo á las ocho en punto de la noche; desde este dia hasta primero de mayo á las nueve; y desde este hasta primero de setiembre á las diez: en los meses de setiembre, octubre y noviembre á las nueve sin que permitan de ningun modo se sienta persona alguna en las tabernas públicas, y aguardenterías, y que no consientan beber en ellas á ninguna muger, pues solo se las permitirá entrar con basijas para comprar los licores que necesiten y permanecer el tiempo preciso para desempeñarlas, y los dueños de las citadas casas serán responsables á las resultas que haya, faltando á cualquiera de estos particulares sin perjuicio de exigirles por lo primera vez cuatro ducados de multa, por la segunda ocho, y por la tercera veinte, y ademas formarles causa por la desobediencia y reincidencia.
- ART. 7.º** Toda reunion de personas en las calles públicas que pase del número de tres, despues de las diez de la noche en el invierno, y de las once en el verano, sin objeto de necesidad, como no sean de una misma familia, será tenida como sospechosa, é incurrirá en la multa de diez ducados que pagará cada uno de los que la componga, sin perjuicio de dar parte á quien corresponda segun lo exigiesen las circunstancias del caso.
- ART. 8.º** Se prohibe el correr por las calles con toda clase de caballerías y carruages, y el que contraviniere sufrirá la multa de cuatro ducados, sin perjuicio de la responsabilidad á los daños que se causaren.
- ART. 9.º** Los dueños de perros de presa, mastines, ú otros que por su calidad puedan morder y causar daño, los llevarán con frenos ó bozales dentro de la poblacion y paseos públicos, bajo la multa de cuatro ducados, y responsabilidad á los daños que se causaren.
- ART. 10.** Ningun vecino, sea de la clase que fuere, podrá tener en su casa, ni fuera de ella, funcion de convite, así de baile, como cualquiera otro que lleve consigo reunion numerosa y demas personas que los parientes y amigos de la casa, sin expresa noticia y licencia del Regidor del Cuartel, bajo la multa de cuatro ducados, y de responder á las resultas.
- ART. 11.** Los que quieran sacar músicas por las calles deberán obtener permiso del Regidor de su Cuartel, sin cuya circunstancia no podrán hacerlo, y los contraventores incurrirán en la multa de cuatro ducados, que se exigirán á cada uno de los que fuesen reunidos en ella.
- ART. 12.** Los ropavejeros ó prenderos tienen obligacion de dar parte al Regidor del Cuartel de cuantos efectos compren, con designacion de las casas y personas que los venden, bajo de la pena de cuatro ducados, y de perder las prendas que hubiesen comprado sin esta circunstancia.
- ART. 13.** Los que se dedican á la reventa de hierro viejo se abstendrán de comprar llaves y candados usados, especialmente cuando no les conste que las puertas á que correspondian se hallan con otras cerraduras diversas; en inteligencia de que el contraventor sufrirá la multa de diez ducados de irremisible exaccion, y la pérdida de las piezas que compre.
- ART. 14.** Los dueños y administradores de casas igualmente que los principales inquilinos, no franquearán habitaciones á personas forasteras que quieran establecer su vecindario en esta ciudad, sin que antes lo hagan constar haberse presentado á cualquiera de los señores Alcaldes y examinado los pueblos de donde vienen bajo la multa de diez ducados por la primera vez, veinte por la segunda, y treinta por la tercera.
- ART. 15.** Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, todos los vecinos que vivan en las alquerías, casas de campo, cigarrales, ventas y demas caserios comprendidos en el término alcavalatorio de esta ciudad darán aviso inmediatamente y con urgencia á los Alcaldes de ella de si existen en sus inmediaciones ó han arribado á sus caserios algunos facciosos espresando el número á que asienda la reunion, y si en ella estan algunos de los principales cabezas y de la direccion que hayan tomado, como igualmente todas las circunstancias, cuyo conocimiento pueda convenir para dictar las providencias oportunas; en la inteligencia de que el que no lo verifique, á mas de imponerle la competente multa se le formará causa por las sospechas que aparezcan de complicidad.
- ART. 16.** Todos los vecinos estan en obligacion de dar cuenta todas las noches de las personas que abrigaren en sus casas cuidando de detener á las que fueren criminales ó sospechosas bajo la misma responsabilidad que comprende el artículo 15.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en Toledo á de Agosto de 1822.

Mariano Anton Gonzalez Puchalt
Alcalde Constitucional de primer voto.

Gabriel de Miguel y
Alcalde Constitucional de segundo voto.

Por su mandado:

Antonio Valdomero Aguilera
Secretario.